



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0086/2021/SICOM**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de septiembre de dos mil veintidós. -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0086/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00021321, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"QUIERO SABER SI EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA, QUE TIPO DE REGIMEN DE PROPIEDAD, COMUNAL O EJIDATARIA EXISTE, FAVOR DE INFORMAR LAS ZONAS O EL TERRITORIO QUE SEAN PROPIEDAD PRIVADA, IGUALMENTE INFORMAR QUE ZONA TERRITORIAL EN SAN FELIPE DEL AGUA ES EJIDAL Y QUE ZONA ES COMUNAL.

TAMBIÉN QUIERO SABER SI EXISTEN RESERVAS ECOLÓGICAS EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA Y QUE TERRITORIO O ZONAS COMPRENDEN O SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA DELIMITADA.

QUIERO SABER EL ESTADO ACTUAL DEL PARQUE ECOLÓGICO BENITO JUÁREZ UBICADO EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE.

QUIERO SABER SI EXISTE AUTORIZACIÓN O PERMISO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE SE LLEVEN A CABO LA VENTA DE



TERRENOS Y LOTIFICACIÓN, ASÍ COMO ACCESOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA RESERVA ECOLÓGICA BENITO JUÁREZ.

QUIERO SABER SI LA VENTA DE TERRENOS, LOTIFICACIÓN Y CREACIÓN DE ACCESOS, QUE SE ESTALLEVANDO A CABO EN ESTE MOMENTO EN LA RESERVA ECOLÓGICA DEL PARQUE NACIONAL BENITO JUÁREZ CUENTA CON LLOS PERMISOS PARA LLEVARLA A CABO, SOLICITO ME EXPIDAN COPIA DE DICHOS PERMISOS.

QUIERO QUE ME EXPIDAN UN COPIA YA SEA FISICA O DIGITAL DEL DECRETO DE LA RESERVA COLÓGICA BENITO JUÁREZ.

QUIERO SABER QUE ACCIONES IMPLEMENTARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, RESPECTO DE LAS OBRAS LLEVADAS A CABO EN LA RESERVA ECOLÓGICA BENITO JUÁREZ.

QUIERO SABER QUE EXTENCIÓN DE LA RESERVA ECOLÓGICA BENITO JUÁREZ OCUPA LA ZONA RESIDENCIAL DIAMANTE VERDE Y SI CUENTA CON LOS PERMISOS NECESARIOS PARA SU CONTRUCCIÓN O CUENTA CON EL TITULO DE PROPIEDAD PARA QUE SE LLEVE A CABO LA OBRA.”

(SIC.)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, fuera del plazo señalado por la Ley de Transparencia Local, se registró por parte del sujeto obligado el envío de la respuesta a la solicitud planteada, misma que contiene el siguiente texto:

“Estimado solicitante:

Sírvase encontrar anexa la Resolución número 010, de fecha 28/01/2021 por medio de la cual la Unidad de Transparencia le comunica la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00021321”

(SIC.)

No se encontró archivo anexo

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró la interposición del Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y turnado el cinco de febrero del mismo año, a la ponencia del entonces Comisionado C. Fernando Rodolfo Gómez



Cuevas; manifestando como razón de la interposición, lo siguiente:

"EL ARCHIVO QUE ENVIARON CON LA RESPUESTA, NO ABRE, NO SE PUEDE VISUALIZAR Y NO SE PUEDE DESCARGAR"
(SIC).

CUARTO. Admisión del Recurso.

Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil veintiuno, el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0086/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, formularán alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, estando fuera del plazo que le fue concedido, mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló alegatos y presentó pruebas, mediante oficio SEMAEDESU/UJ/UT/010/2021, signado por el Licenciado Jesús Antonio Ruíz Chávez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

"...

Es por ello que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el día 21 de enero de 2021, emitió el Memorándum número SEMAEDESU/UJ/UT/105/2020, a través del cual remitió a la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad el acuse de recibido de la Solicitud de Información identificada con el número de folio 00021321, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionará a esta Unidad, para que la misma se encuentre en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante.

En respuesta la dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad de esta Secretaría, emitió el 25 de enero de 2021, el Memorándum número DRNB/DANP/015/2021, por medio del cual envía la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00021321.- - - - -

Es por ello que el día 28 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia emitió la



Resolución número 010, por medio del cual le comunicó al solicitante la respuesta otorgada por la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad de esta Secretaría consistente en: -----

"III.- Que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece: -----

Artículo 117.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante".

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo resguardo, en el estado en que se encuentren, es por ello que se la hace saber al solicitante lo siguiente: -----

*Respecto a su **primer cuestionamiento**, se le comunica que esta Secretaría no cuenta con la información referente y/o en materia de regímenes de propiedad, ya que el Órgano encargado de dichas facultades es la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, por lo que se le sugiere indagar en dichas instancias. -----*

*Por lo que hace a su **segundo cuestionamiento**, se le hace saber que en materia de Reservas Ecológicas, la agencia de San Felipe del Agua se encuentra incluida en territorio de la zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida (ANP de carácter Estatal) decretada el 14 de noviembre de 1922 y que colinda con la Agencia de Trinidad de Viguera y el Ejido Guadalupe Victoria, y a su vez la Agencia de San Felipe del Agua cuenta territorio destinado a la conservación en el Parque Nacional Benito Juárez (ANP de carácter federal) el cual cuenta con un Decreto de Área Natural Protegida bajo la categoría de parque nacional y fue decretado el 30 de diciembre de 1937.*

*Referente a su **tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo** cuestionamiento se le comunica que el Parque Nacional Benito Juárez, cuante con decreto*



emitido el 30 de diciembre de 1937 en el cual se establece como Área Natural Protegida de Carácter Federal, por lo cual la administración, las autorizaciones, permisos y acciones que se realizan al interior de dicha área es total competencia de la federación por medio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

La Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable (SEMAEDESOS) no se encuentra facultada para otorgar permisos y/o autorizaciones en zonas de competencia de las instancias correspondientes.

Respecto a la extensión del territorio de la zona denominada Diamante Verde, esta Secretaría (SEMAEDESOS) no cuenta con dicha información, ya que con se ha mencionado con anterioridad, toda obra, acción, permiso y trámites legales que se pretendan realizar en el ANP Benito Juárez es total competencia de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por ser una zona de protección Federal.

Para consulta de información de decretos y polígonos de las Áreas Naturales Protegidas Federales se sugiere ingresar al siguiente sitio electrónico <https://www.gob.mx/conanp>.

Por lo cual respecto a lo que manifiesta el recurrente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado denominado Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable, mediante la resolución número 010 de fecha 28 de enero de 2021, brinda contestación a la solicitud de información con folio 00021321, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia envió al Solicitante un archivo en formato PDF que contiene la Resolución número 010, por lo que se desconoce la razón por la que no se puede visualizar ni abrir el mismo. - - - - -

Por lo tanto al quedar demostrado que esta Unidad de transparencia, emitió la Resolución número 010 en fecha 28 de enero de 2021, y que comunicó al solicitante vía Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 0021321, con las formalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, es procedente que ese Organismo Garante al dictar lo procedente, considere que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V de la Ley en cita, que a la letra dice: - - - - -



Artículo 146.- El recurso será sobreseído en los siguientes casos

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el acto quede sin materia.

Como pruebas de su parte, el sujeto obligado adjuntó las siguientes:

- a) Copia certificada de la Resolución número 010, de fecha 28 de enero de 2021
- b) Copia certificada de la captura de pantalla del historial de seguimiento a la solicitud de información con número de folio 00021321.

SEXTO. Reforma a la Constitución Local

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

SÉPTIMO. Instalación del Órgano Garante y reasignación de ponencia.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.



Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso signado con el número de expediente **R.R.A.I./0086/2021/SICOM** quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante.

OCTAVO. Acuerdo de vista.

Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós, para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, el Comisionado instructor ordenó dar vista a la parte recurrente por el término de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del mismo a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibida de que una vez transcurrido el plazo, se hubiera manifestado o no se procedería al cierre de la instrucción en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por transcurrido el plazo otorgado a la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así



como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dosmil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día catorce de enero del año dos mil veintiuno, registrándose la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con fecha veintinueve de enero del año dos mil veintiuno y mediante el sistema electrónico INFOMEX-Oaxaca, se registró la interposición del medio de impugnación el día cuatro de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Por ello en atención a dicho criterio se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando no las hayan hecho valer las partes se trata de una cuestión de orden público. Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;



- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a los supuestos que refiere cada una de las fracciones del citado precepto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los plazos establecidos para tal efecto, como se refirieron en los resultados de la presente resolución, además este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los Tribunales por parte de la persona recurrente, de igual forma se advierte que la causa de interposición del recurso alegada por la parte recurrente se adecúa a la fracción VIII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante), toda vez que la misma solicitó información relativa al régimen de tenencia de la tierra en la Agencia Municipal de San Felipe del Agua, así como las áreas de reserva ecológica que se tienen en dicho lugar, e información relativa al Parque Ecológico Benito Juárez ubicado en dicha Agencia Municipal, y como se advierte a pesar de que el sujeto obligado envió vía Plataforma Nacional su respuesta, esta no fue posible descargarse.

Asimismo de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual no se previno a la persona Recurrente, con lo cual, no se actualiza dicha causal, de igual forma se advierte que la persona Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que las solicitudes constituyan una consulta.

Ahora bien, respecto a las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del Recurrente;

II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;



III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

El énfasis es propio

Al respecto de las actuaciones que obran en el expediente, durante la substanciación del proceso se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley vigente al momento de la interposición del presente recurso, esto en relación a que con las manifestaciones del sujeto obligado la causa que dio motivo a la inconformidad fue modificada de tal manera que el Recurso quedó sin materia.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la



ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se observa que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información relativa al régimen de tenencia de la tierra, es decir si es comunal, ejidal o propiedad existente en la Agencia Municipal de San Felipe del Agua, así como la existencia de reservas ecológicas, el territorio o ubicación en dicha agencia, y de forma específica información sobre los permisos de construcción y accesos del Parque Ecológico Benito Juárez ubicado en ese lugar, así como su decreto de creación.

El sujeto obligado refiere dar respuesta cargando en el sistema la resolución número 010, sin embargo, en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cuenta de la ponencia instructora no fue posible visualizar o descargar el archivo a que hizo referencia el sujeto obligado en sus manifestaciones, por lo que, para contar con mayores elementos de convicción, el personal actuante acudió a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante para obtener acceso al mencionado archivo, y a pesar de poder verificar que efectivamente aparecía un archivo no fue posible descargarlo.

En consecuencia, es posible establecer, como lo refiere la parte recurrente no fue posible tener acceso a la respuesta emitida por el sujeto obligado debido a que el archivo no pudo descargarse, actualizándose el supuesto de que la información no fue accesible para el recurrente.

En este entendido, al formular sus alegatos, se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó haber dado trámite a la solicitud de información planteada mediante la gestión de la misma en la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad, por lo que, con la respuesta proporcionada emitió la resolución número 010, de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, enviando nuevamente dicha documental con la que dio cumplimiento a la solicitud inicial y manifestando desconocer el motivo por el cual no fue posible descargarla mediante el sistema electrónico, de la cual se puede advertir que el sujeto obligado da cumplimiento a los puntos solicitados, lo cual se visualiza de la siguiente forma:



Información Solicitada

Respuesta

Quiero saber si en la agencia municipal de San Felipe del Agua, que tipo de régimen de propiedad, comunal o ejidataria existe, favor de informar las zonas o el territorio que sean propiedad privada, igualmente informar que zona territorial en San Felipe del Agua es ejidal y que zona es comunal.

*Respecto a su **primer** cuestionamiento, se le comunica que esta Secretaría no cuenta con la información referente y/o en materia de regímenes de propiedad, ya que el Órgano encargado de dichas facultades es la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, por lo que se le sugiere indagar en dichas instancias.*

También quiero saber si existen reservas ecológicas en la agencia municipal de San Felipe del Agua y que territorio o zonas comprenden o su ubicación geográfica delimitada.

*Por lo que hace a su **segundo** cuestionamiento, se le hace saber que en materia de Reservas Ecológicas, la agencia de San Felipe del Agua se encuentra incluida en territorio de la zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida (ANP de carácter Estatal) decretada el 14 de noviembre de 1922 y que colinda con la Agencia de Trinidad de Viguera y el Ejido Guadalupe Victoria, y a su vez la Agencia de San Felipe del Agua cuenta territorio destinado a la conservación en el Parque Nacional Benito Juárez (ANP de carácter federal) el cual cuenta con un Decreto de Área Natural Protegida bajo la categoría de parque nacional y fue decretado el 30 de diciembre de 1937.*

Quiero saber el estado actual del parque ecológico Benito Juárez ubicado en la agencia municipal de San Felipe.

Referente a su tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo cuestionamiento se le comunica que el Parque Nacional Benito Juárez, cuenta con decreto emitido el 30 de diciembre de 1937 en el cual se establece como Área Natural Protegida de Carácter Federal, por lo cual la administración, las autorizaciones, permisos y acciones que se realizan al interior de dicha área es total competencia de la federación por medio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Quiero saber si existe autorización o permiso expedido por autoridad competente para que se lleven a cabo la venta de terrenos y lotificación, así como accesos, los cuales se encuentran dentro de la reserva ecológica Benito Juárez.

Quiero saber si la venta de terrenos, lotificación y creación de accesos, que se está llevando a cabo en este momento en la reserva ecológica del parque nacional Benito Juárez cuenta con los permisos para llevarla a cabo, solicito me expidan copia de dichos permisos.

La Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable (SEMAEDES) no se encuentra facultada para otorgar permisos y/o autorizaciones en zonas de competencia de las instancias correspondientes.

Quiero que me expidan una copia ya sea física o digital del decreto de la reserva ecológica Benito Juárez.

Respecto a la extensión del territorio de la zona denominada Diamante Verde, esta Secretaría (SEMAEDES) no cuenta con dicha información, ya que con se ha mencionado con anterioridad, toda obra, acción, permiso y trámites legales que se pretendan realizar en el ANP Benito Juárez es total competencia de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por ser una zona de protección Federal.

Quiero saber qué acciones implementara el municipio de Oaxaca de Juárez, respecto de las obras llevadas a cabo en la reserva ecológica Benito Juárez.

Quiero saber que extensión de la reserva ecológica Benito Juárez ocupa la zona residencial diamante verde y si cuenta con los permisos necesarios para su construcción o cuenta con el título de propiedad para que se lleve a cabo la obra."

Para consulta de información de decretos y polígonos de las Áreas Naturales Protegidas Federales se sugiere ingresar al siguiente sitio electrónico <https://www.gob.mx/conanp>.

Por lo anterior, en este sentido resulta importante advertir primeramente que la SEMAEDESO, forma parte de la Administración Pública centralizada perteneciente al



Poder Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 3º, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

*I. **Administración Pública Centralizada:** Integrada por la Gubernatura, **Secretarías de Despacho**, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;*

...

Así como lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 27 de la misma Ley, que refiere:

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada [...]

XVIII. Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

Ahora bien, de la respuesta del sujeto obligado refiere primeramente la incompetencia por parte de la SEMAEDESO para contar con información relativa al tipo de régimen de propiedad (propiedad privada, ejidal o comunal), que existe en la Agencia Municipal de San Felipe del Agua perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, refiriendo que las Instancias encargadas de contar con tal información son la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, por lo tanto resulta pertinente revisar las atribuciones que corresponden a la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 64-D de la misma normativa:

ARTÍCULO 46-D. A la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y sustentabilidad a los recursos naturales atribuidas al Ejecutivo Estatal;*
- II. Formular y conducir el plan sectorial y el programa estatal de protección al ambiente, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;*
- III. Determinar las estrategias y criterios ecológicos que deban observarse en la aplicación del programa Estatal de protección al ambiente, mismos que*



guardarán congruencia con los que formule la Federación en la materia;

- IV. *Formular los programas de ordenamiento ecológico estatal, regional y especiales o prioritarios con la participación municipal, guardando congruencia con el formulado por la Federación;*
- V. *Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio de la entidad a través de las políticas públicas correspondientes;*
- VI. *Prevenir y controlar las emergencias y/o contingencias ecológicas cuando afecten uno o más Municipios y no rebasen la jurisdicción territorial de la entidad, cuando la intervención no sea exclusiva de la Federación;*
- VII. *Establecer políticas públicas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes emisoras de competencia Estatal;*
- VIII. *Prohibir en el ámbito de su competencia las emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores así como las correspondiente a la contaminación visual;*
- IX. *Implementar medidas y mecanismos para regular el aprovechamiento racional, prevención y el control de la contaminación en los recursos naturales y del medio ambiente en general;*
- X. *Evaluar el impacto ambiental previamente a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia;*
- XI. *Regular las actividades señaladas en el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico;*
- XII. *Regular el manejo y disposición final, en el ámbito de su competencia de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a las disposiciones aplicables en la materia;*
- XIII. *Formular, en el ámbito de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas conducentes para la protección y sustentabilidad de los recursos naturales de la entidad;*
- XIV. *Regular, declarar y administrar las áreas naturales protegidas de competencia Estatal;*
- XV. *Diseñar y ejecutar en el ámbito de su competencia programas de control ambiental, reforestación y vigilancia de la flora y fauna silvestre;*
- XVI. *Regular con fines ecológicos, en coordinación con los Municipios, el aprovechamiento de los minerales o sustancias que constituyan depósitos naturales semejantes a los componentes de los terrenos destinados a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;*
- XVII. *Instrumentar en coordinación con las autoridades educativas programas de educación ambiental dirigidos a estudiantes y sociedad en general, y fomentar la protección del ambiente y el desarrollo sustentable de la entidad;*
- XVIII. *Derogada;*
- XIX. *Participar en la formulación y ejecución de los convenios que en materia de protección al medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales celebre el*



Gobierno del estado con la Federación, Entidades Federativas o con los ayuntamientos;

- XX. Concertar acciones con los sectores representativos de la sociedad, en materia de protección del medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales;*
- XXI. Promover y fomentar las investigaciones de protección del medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales;*
- XXII. Coadyuvar con las autoridades federales competentes en el diseño, formulación y desarrollo de las políticas públicas, programas, proyectos y explotación, en materia de energías e infraestructura energética en el estado, dentro del ámbito de su competencia;*
- XXIII. Impulsar políticas públicas, para la mitigación y adaptación al cambio climático y fomentar estudios e investigaciones en esta materia, en el ámbito de su esfera competencial;*
- XXIV. Desarrollar e implementar acciones, programas o proyectos en materia de energías limpias y renovables, y demás que permitan la protección del ambiente y del equilibrio ecológico en los términos de la legislación aplicable de los instrumentos jurídicos que para el efecto se celebren con el Gobierno Federal, previa consulta de la comunidad a la que impacte, en los términos de la ley de la materia.*
- XXV. Fortalecer el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como, de las aguas nacionales que se tengan asignadas conforme a la legislación aplicable, previa consulta de la comunidad a la que impacte, en los términos de la ley de la materia;*
- XXVI. Regular e implementar acciones de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulen en el Estado, así como, ejecutar el servicio de verificación vehicular; y,*
- XXVII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento Interno y demás*

De su análisis se tiene que de las XXVII fracciones que lo componen efectivamente ninguna refiere que la SEMAEDESO tenga dentro de sus atribuciones o derivado de ellas el tener datos correspondientes al régimen de tenencia de la tierra y las delimitaciones de ciertos territorios, tal como lo fue solicitado por el recurrente, dicha incompetencia resulta ser notoria puesto que la misma corresponde a otra dependencia tenerla, en el caso al Registro Agrario Nacional, que en su reglamento interior, establece lo siguiente:

Artículo 3. *El Registro tendrá a su cargo la función Registral, de Asistencia Técnica y Catastral, con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de la propiedad social, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus Reglamentos.*



Asimismo, el Registro fomentará la regularización de la propiedad social y tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del Sector Agrario.

Artículo 4. *La función registral, integración y actualización del Catastro Rural Nacional para llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra, se llevará mediante las actividades de calificación, inscripción, dictaminación y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y a los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los Núcleos Agrarios.*

Asimismo, el Catastro Rural Nacional podrá integrar la información catastral de Estados y Municipios, que permitan la identificación de las superficies de la pequeña propiedad.

Por lo anterior se tiene que respecto a ese primer punto solicitado la información proporcionada fue en apego a las atribuciones del sujeto obligado.

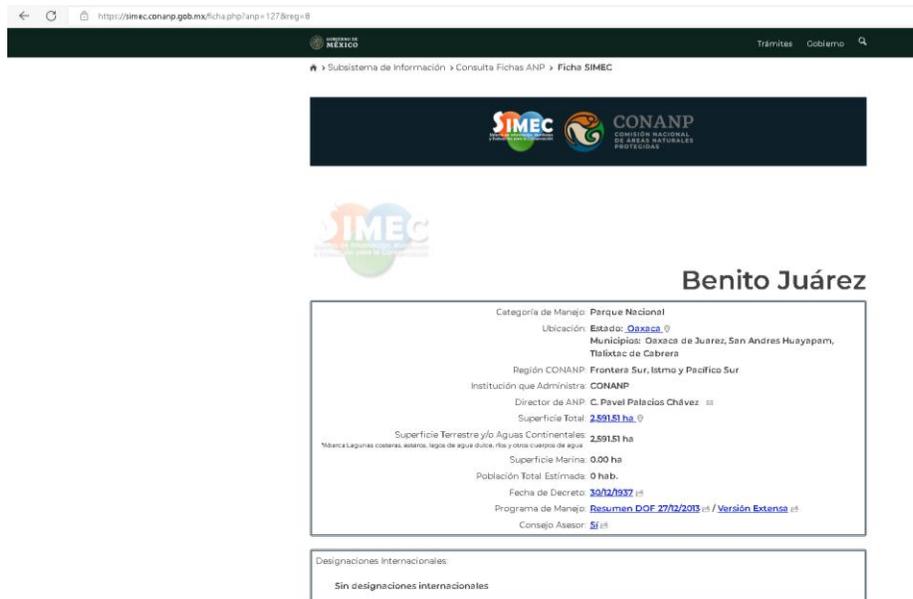
En relación al segundo punto, relativo a la existencia de reservas ecológicas en la Agencia de San Felipe del Agua se advierte que el sujeto obligado le informa que en dicho territorio se encuentran dos Reservas, una que es parte de la Reserva Ecológica y Área Natural Protegida (ANP de competencia Estatal) de la cual le informa sus colindancias y la otra que corresponde al Parque Nacional Benito Juárez (ANP de competencia Federal), por lo cual este punto de igual forma se tiene por cumplido.

Ahora bien en relación con los siguientes puntos, que corresponden al tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, debido a que dichos requerimientos se refieren a la situación actual, accesos, permisos y autorizaciones de construcción referentes a la Reserva ecológica denominada Parque Nacional Benito Juárez, y de la cual el sujeto obligado manifiesta que la misma fue creada por decreto federal de fecha 30 de diciembre de 1937 en el cual se establece que la misma es de competencia federal por lo tanto le corresponde a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) así como a la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, la administración y el control de permisos respecto a dicha área, lo que resulta ser así debido a que las facultades de la SEMAEDESO como se desprende de la fracción XIV del numeral 46-D de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, citado en líneas anteriores, establece que regulará, las áreas protegidas siempre y cuando sean de competencia estatal.

Lo anterior se corrobora de igual forma al acceder al sitio de la Comisión Nacional de Áreas Protegidas que fue proporcionado en su respuesta por el sujeto obligado y que es el siguiente: <https://www.gob.mx/conanp>. en el cual se encuentra efectivamente



la información relativa al Parque Nacional Benito Juárez, como se muestra en la captura de pantalla:



Subsistema de Información > Consulta Fichas ANP > Ficha SIMEC

Benito Juárez

Categoría de Manejo:	Parque Nacional
Ubicación:	Estado: Oaxaca Municipios: Oaxaca de Juárez, San Andrés Huastepam, Tlaxiaco de Cabrera
Región CONANP:	Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur
Institución que Administra:	CONANP
Director de ANP:	C. Pável Palacios Chávez
Superficie Total:	2,591.51 ha.
Superficie Terrestre y/o Aguas Continentales:	2,591.51 ha
Superficie Marina:	0.00 ha
Población Total Estimada:	0 hab.
Fecha de Decreto:	30/12/1937
Programa de Manejo:	Resumen DOF 27/12/2013 / Versión Extensa
Consejo Asesor:	SJ

Designaciones Internacionales
Sin designaciones internacionales

En consecuencia se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la totalidad de la información solicitada por la persona recurrente, información que fue puesta a vista de la misma para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que obre manifestación alguna al respecto, por lo que a consideración de este Órgano Garante, en el caso concreto se actualiza una modificación del acto recurrido que deja sin materia el presente recurso de revisión, en consecuencia, resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión al haberse modificado el acto por parte del Sujeto Obligado, quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra



constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión al haberse modificado el acto por parte del Sujeto Obligado, quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. - Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0086/2021/SICOM.

